

PL 6717/2023-CR
6832/2023-CR
7410/2023-CR

- DEFENSA NACIONAL
- TRANSPORTES
- DEFENSA DEL CONSUMIDOR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 16 de diciembre de 2024

OFICIO N° 353 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1182 —Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado— y el Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana—, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil, en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo.

Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado"

Se modifican los artículos 2 y 3 —literales a y c— del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Finalidad"

La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en los casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del

1 Sobre la base del Informe N° 002125-2024-IN-OGAJ e Informe N° D001782-2024-PCM-OGAJ.

adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.

Artículo 3. Procedencia

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.
[...]
- c. Únicamente cuando constituya un medio indispensable para la investigación. El acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías".

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 6 —párrafo 6.1, literal d)— del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:
[...]

- d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del

IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTSEGE; o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que la Autógrafa de Ley contiene dos tipos de modificaciones: i) dos modificatorias al Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado y ii) una modificatoria al Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Asimismo contempla, una disposición complementaria final referida a la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.

Considerando los antecedentes de la Autógrafa (numeral 1.2 del presente informe), se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de Ley N° 6717/2023-CR	Proyecto de Ley N° 7410/2023-CR	Autógrafa
Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1182	--	Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1182
Artículo 2.- Finalidad La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública,		Artículo 2. Finalidad La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en los casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de

delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, explotación sexual, promoción o favorecimiento de la explotación sexual, cliente de la explotación sexual, beneficio por explotación sexual, gestión de la explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, cliente del adolescente, beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil, publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.		trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación".
Artículo 3.- Procedencia La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, explotación sexual, promoción o favorecimiento de la explotación sexual, cliente de la explotación sexual, beneficio por explotación sexual, gestión de la explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. promoción y favorecimiento de la explotación		Artículo 3. Procedencia La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delitos de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delitos de gestión de la explotación sexual, delitos de explotación sexual de niñas, niños ya adolescentes, delitos de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delitos de cliente del adolescente, delitos de beneficio de la explotación sexual de niñas,, niños y

sexual de niñas, niños y adolescentes, cliente del adolescente, beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil, publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. (...)		adolescentes, delitos de gestión de la explotación, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delitos de esclavitud y otras formas explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado. (...) c.Unicamente cuando constituya un medio indispensable para la investigación. El acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías."
Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1338	Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1338	Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1338
	Artículo 6. Autoridades competentes 6.1 Son atribuciones del OSIPTEL: [-] d) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTASEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin. En el caso del Ministerio del Interior, el requerimiento a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones se hará a través de la Policía Nacional del Perú, la cual estará facultada a solicitar la suspensión de los IMEI y el bloqueo de los equipos terminales móviles en un plazo no mayor a 5 horas ingresada la solicitud, adjuntando a ella la	Artículo 6. Autoridades competentes 6.1. Son atribuciones del OSIPTEL: (...) d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTASEG; o la baja de servicio público, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin. Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento.

	denuncia policial correspondiente. La omisión de dicha atribución por parte de los funcionarios del OSIPTEL constituye responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.	
		UNICA. Adecuación de Reglamento El Poder Ejecutivo adecuara el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor".
	Modificación del Decreto Legislativo N° 1267	
	Artículo 2.- Funciones Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes: [...] 31) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones relacionadas con las acciones a implementar en el marco de sus competencias frente a una denuncia por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión.	

A partir del cuadro comparativo, se advierte que la Autógrafa solo presenta modificaciones a los Decretos Legislativos N° 1182 y 1338, más no del Decreto Legislativo N° 1267 (incluido como parte del Proyecto de Ley N° 7410/2023-CR). Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1182 mantienen casi en su integridad el texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 6717/2023-CR (salvo algunos ajustes en redacción en la relación de delitos por incorporarse y cambio en el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182); y por otro lado, la modificación al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338 tiene como antecedente lo contemplado en el Proyecto de Ley N° 7410/2023-CR y el texto final dista del primer texto propuesto en este último proyecto de ley.

Respecto a la incorporación de delitos en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1182 y en línea con la opinión formulada para el Proyecto de Ley N° 6717/2023-CR (literal a) del numeral 1.2 del presente informe), incide en lo siguiente:

- El texto vigente del Decreto Legislativo N° 1182 señala en los artículos 2 y 3, entre otros, los “delitos de trata de personas” y “los delitos comprendidos en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado”. Sobre ello, se resalta que: i) la Autógrafa busca adicionar un listado de delitos, los cuales, junto al delito de trata de personas, forman parte del Título I-A “Delitos contra la Dignidad Humana” del Libro Segundo del Código Penal (según modificación de la Ley N° 31146); de manera que si se busca incorporar todos los delitos bajo el Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, podría resumirse bajo la denominación de “delitos contra la dignidad humana”; y ii) los “delitos de trata de personas y explotación” forman ahora parte de los delitos comprendidos bajo la Ley N° 30077, según la última modificatoria realiza mediante Decreto Legislativo N° 1607, con lo cual este tipo de delitos ya estaría comprendido con la actual redacción del Decreto Legislativo N° 1182:

Decreto Legislativo N° 1182	Código Penal	Ley N° 30077
Artículo 2.- Finalidad La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, <u>delitos de trata de personas</u>, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal <u>y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado</u>, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación. Artículo 3.- Procedencia La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, o	Título I-A Delitos contra la Dignidad Humana Artículo 129-A .- Trata de personas Artículo 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas Artículo 129-C. Explotación sexual Artículo 129-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual Artículo 129-E. Cliente de la explotación sexual Artículo 129-F. Beneficio por explotación sexual Artículo 129-G. Gestión de la explotación sexual Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes Artículo 129-I. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes Artículo 129-J. Cliente del adolescente Artículo 129-K. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo 3.- Delitos comprendidos La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: (...) 20. Delitos de trata de personas y explotación <u>tipificados en los artículos 129-A, 129-B,129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P;</u> y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal. (...) Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. b. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad. c. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.	Artículo 129-L. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes Artículo 129-M. Pornografía infantil Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación Artículo 129-O. Trabajo forzoso Artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos	
---	---	--

- El artículo 3 presenta tres supuestos concurrentes para la procedencia del acceso a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo; estos son: i) flagrante delito o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado (según modificación realizada mediante Ley N° 31284 del 16 julio 2021); ii) cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad; y iii) el acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación. En esa línea, la sola incorporación de un listado de delitos (como la propuesta incorporada en la Autógrafa) no determina el empleo de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, sino que su procedencia requiere del cumplimiento concurrente de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, con especial énfasis en la revisión de la “necesidad” de este medio para la investigación (literal c) del artículo 3 del mencionado decreto legislativo).
- La propuesta de incorporación de delitos en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1182 no presentó información de sustento, menos aún un análisis de necesidad, viabilidad, oportunidad y un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos, específicamente respecto a nivel de gastos para la Policía Nacional del Perú (por el posible aumento en el registro de solicitudes para el acceso a los datos de localización, geolocalización o rastreo, entre otros aspectos que garanticen una adecuada atención de las solicitudes y tratamiento de la información).
- En el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas (de fecha 13 de junio de 2024), en el acápite de “análisis técnico”, tampoco se advierte un desarrollo sobre la importancia y necesidad sobre la propuesta de incorporación de delitos.

Sobre la modificación del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, esta resulta muy similar al texto vigente del Decreto Legislativo N° 1338. Sin perjuicio de ello y con la finalidad de resguardar la evaluación de la “necesidad”, se requiere mantener la redacción actual del mencionado literal.

Respecto a la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338, cabe destacar que el literal d) del mencionado artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1596 (publicado el 17 de diciembre de 2023). En esa línea se debe tener presente lo siguiente:

- a) Modificación del primer párrafo del literal d) del inciso 6.1.- la reciente modificación realizada a este literal mediante el Decreto Legislativo N° 1596 contempla el conector “y/o” y esta Autógrafa lo cambia por un “o”. Teniendo en cuenta que el referido decreto legislativo responde a un consenso entre las instituciones competentes y se encuentra acorde con lo establecido en el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, se observa este extremo de la propuesta y se solicita mantener el texto original de la norma.
- b) Incorporación de segundo párrafo en el literal d) del inciso 6.1.- Dicho cambio se encuentra a vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596:
 - Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

*Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones
8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTASEG.

j) Dar de baja al servicio público móvil y bloquear el equipo terminal, de acuerdo al reporte proporcionado por el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

k) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

(...)

- Decreto Legislativo N° 1596, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA.- Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos

El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

En atención al marco normativo vigente, el bloqueo del IMEI, la suspensión temporal de las líneas o baja del servicio público se sujeta al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos y normativa complementaria establecida para tal fin, conforme lo indicado en el vigente literal d) del inciso 6.1, del artículo 6, el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338 y Segunda Disposición Complementaria Final. De esta manera, la propuesta contemplada como segundo párrafo del literal d) del inciso 6.1 de la Autógrafa se tiene previsto ser regulada mediante normativa complementaria, siendo que la incorporación a nivel de una norma con rango de ley podría restringir las acciones, instituciones competentes y procedimiento a seguir. Por lo expuesto, se observa este extremo de la propuesta.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1182 —DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO— Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 —DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA—, A FIN DE PRECISAR LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO DE TERMINALES MÓVILES PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LÍNEA TELEFÓNICA, EL BLOQUEO DEL IMEI Y LA BAJA DEL SERVICIO MÓVIL, EN LOS CASOS DE UTILIZACIÓN O VINCULACIÓN A LLAMADAS O A ENVÍO DE MENSAJES CON CONTENIDO DELICTIVO

Artículo 1. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado

Se modifican los artículos 2 y 3 —literales a y c— del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en los siguientes términos:



“Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en los casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.

Artículo 3. Procedencia

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal,*



o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

[...]

- c. *Únicamente cuando constituya un medio indispensable para la investigación. El acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías”.*

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 6 —párrafo 6.1, literal d)— del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de

equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

[...]

- d. *Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.*

Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles

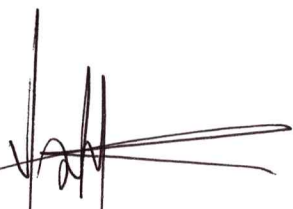


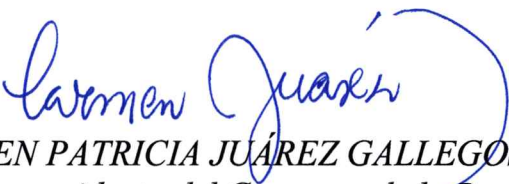
para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.




 EDUARDO SALHUANA CAVIDES
 Presidente del Congreso de la República


 CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA